



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-642/2025 Y SUP-REC-654/2025, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup> Y OTRO<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIAS:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ, KAREN IVETTE TORRES HERNÁNDEZ Y DAISY OCLICA SÁNCHEZ

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desechan de plano las demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración interpuestos por Movimiento Ciudadano y Alfonso Rodríguez Santos, entonces candidato a regidor de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar el ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por no cumplir el requisito especial de procedencia y por ser extemporáneo, respectivamente.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	4
4.1. Decisión .....	4
4.1.1. Extemporaneidad del recurso SUP-REC-654/2025 .....	4
4.1.2. Improcedencia del SUP-REC-642/2025 .....	6
4.1.2.1. Marco normativo .....	6

<sup>1</sup> A través de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz.

<sup>2</sup> Alfonso Rodríguez Santos, entonces candidato propietario de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa, SRX o Sala Responsable.

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

4.1.2.2. Sentencia impugnada .....	9
4.1.2.3. Agravios ante esta Sala Superior.....	10
4.1.2.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	11
5. RESOLUTIVOS.....	13

## 1. ANTECEDENTES

(1) **1.1. Inicio del proceso electoral ordinario 2024-2025 en el Estado de Veracruz.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>5</sup>, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2024-2025 para renovar doscientos doce ayuntamientos en la entidad, entre ellos, San Andrés Tuxtla.

(2) **1.2. Jornada electoral.** El primero de junio, se celebró la respectiva jornada electoral.

(3) **1.3. Cómputo municipal.** El nueve de junio culminó el cómputo municipal correspondiente a la elección del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la que resultó ganadora la fórmula integrada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Veracruz*<sup>6</sup>.

(4) El tres de septiembre, el tribunal local<sup>7</sup>, después de analizar los recursos de inconformidad presentados por los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, declaró la nulidad de una casilla y modificó la votación total del Ayuntamiento referido, y confirmó el triunfo de la referida coalición.

(5) **1.4. Acuerdo de asignación.** El diez de noviembre, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG399/2025, en el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del citado Ayuntamiento, conforme lo siguiente:

---

<sup>5</sup> En adelante OPLEV.

<sup>6</sup> Integrada por los partidos Políticos MORENA y Partido Verde Ecologista de México.

<sup>7</sup> En el TEV-RIN-39/2025 y ACUMULADO TEV-RIN-40/2025.



No.	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO	PARTIDO	ACCIÓN AFIRMATIVA
74	SAN ANDRÉS TUXTLA	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	MARIA LORENA VAZQUEZ FERMAN	MUJER	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 1	SUPLENTE	ARIADNET DOLORES PUCHETA CANSINO	MUJER	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	ARNOLDO RAFAEL SANCHEZ MUÑOZ	HOMBRE	MORENA	JOVEN
		REGIDURÍA 2	SUPLENTE	ANTONIO ARTURO GOMEZ BARRETO	HOMBRE	MORENA	JOVEN
		REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	CITLALI AGUIRRE SANCHEZ	MUJER	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 3	SUPLENTE	BRISEIDA SANTOS SINTA	MUJER	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	SILVERIO PALAFOX MACIEL	HOMBRE	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 4	SUPLENTE	JUAN CARLOS PAREDES USCANGA	HOMBRE	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 5	PROPIETARIA	JAQUELINE ROSAS MARTINEZ	MUJER	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 5	SUPLENTE	ABRIL ELIAS GOMEZ	MUJER	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 6	PROPIETARIA	GABRIELA MORALES DOMINGUEZ	MUJER	MC	N/A
		REGIDURÍA 6	SUPLENTE	MARISSA MORALES DOMINGUEZ	MUJER	MC	N/A
		REGIDURÍA 7	PROPIETARIO	FRANCISCO ESTUARDO BREMONT MORENO	HOMBRE	MC	N/A
		REGIDURÍA 7	SUPLENTE	ROBERTO PAREDES SAMPIERI	HOMBRE	MC	N/A
		REGIDURÍA 8	PROPIETARIA	BERTHA SOFIA LARA TURRENT	MUJER	MC	N/A
		REGIDURÍA 8	SUPLENTE	MARIER GUADALUPE MORENO AZUARA	MUJER	MC	N/A
		REGIDURÍA 9	PROPIETARIO	GERARDO CHAVEZ CARRION	HOMBRE	PVEM	N/A
		REGIDURÍA 9	SUPLENTE	ISIDRO ROSAS MEZO	HOMBRE	PVEM	N/A
		REGIDURÍA 10	PROPIETARIO	MAURICE HERNANDEZ XALA	HOMBRE	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 10	SUPLENTE	SAJID VELA FLOTA	HOMBRE	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 11	PROPIETARIA	YASMIN DEL ROCIO QUINO ROSALES	MUJER	PT	N/A
		REGIDURÍA 11	SUPLENTE	MARIA FERNANDA RIVEROLL DOMINGUEZ	MUJER	PT	N/A

(6) **1.5. Juicios locales [TEV-JDC-402/2025 y acumulados].** Inconforme, la parte recurrente presentó medios de defensa<sup>8</sup> ante el Tribunal Electoral de Veracruz y el uno de diciembre, el órgano jurisdiccional local confirmó el acuerdo controvertido.

(7) **1.6. Juicios federales [SX-JDC-811/2025 y acumulados].** En desacuerdo con esa determinación, el seis siguiente, los ahora recurrentes promovieron juicios de la ciudadanía<sup>9</sup> y de revisión constitucional electoral<sup>10</sup> cuyo conocimiento y resolución correspondió a la Sala Xalapa. El diecisiete de diciembre, la Sala responsable confirmó la resolución impugnada.

(8) **1.7. Recursos de reconsideración.** Contra la sentencia de la SRX, el veintiuno y veintidós de diciembre, se interpusieron los siguientes medios de defensa extraordinarios:

Expediente	Parte recurrente
------------	------------------

<sup>8</sup> Con la clave TEV-RAP-82/2025, el cual se acumuló al juicio ciudadano TEV-JDC-402/2025.

<sup>9</sup> Con la clave SX-JDC-811/2025.

<sup>10</sup> Con la clave SX-JRC-100/2025.

**SUP-REC-642/2025 Y  
ACUMULADO**

Expediente	Parte recurrente
<b>SUP-REC-642/2025</b>	Movimiento Ciudadano
<b>SUP-REC-654/2025</b>	Alfonso Rodríguez Santos

**2. COMPETENCIA**

(9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>11</sup>.

**3. ACUMULACIÓN**

(10) Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-654/2025** al diverso **SUP-REC-642/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado<sup>12</sup>.

**4. IMPROCEDENCIA**

**4.1. Decisión**

(11) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, concretamente, al no reunir el requisito especial de procedencia [SUP-REC-642/2025] y por ser extemporáneo [SUP-REC-654/2025].

**4.1.1. Extemporaneidad del recurso SUP-REC-654/2025**

(12) Como se adelantó, la demanda que dio origen al expediente **SUP-REC-654/2025**, se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 66, párrafo

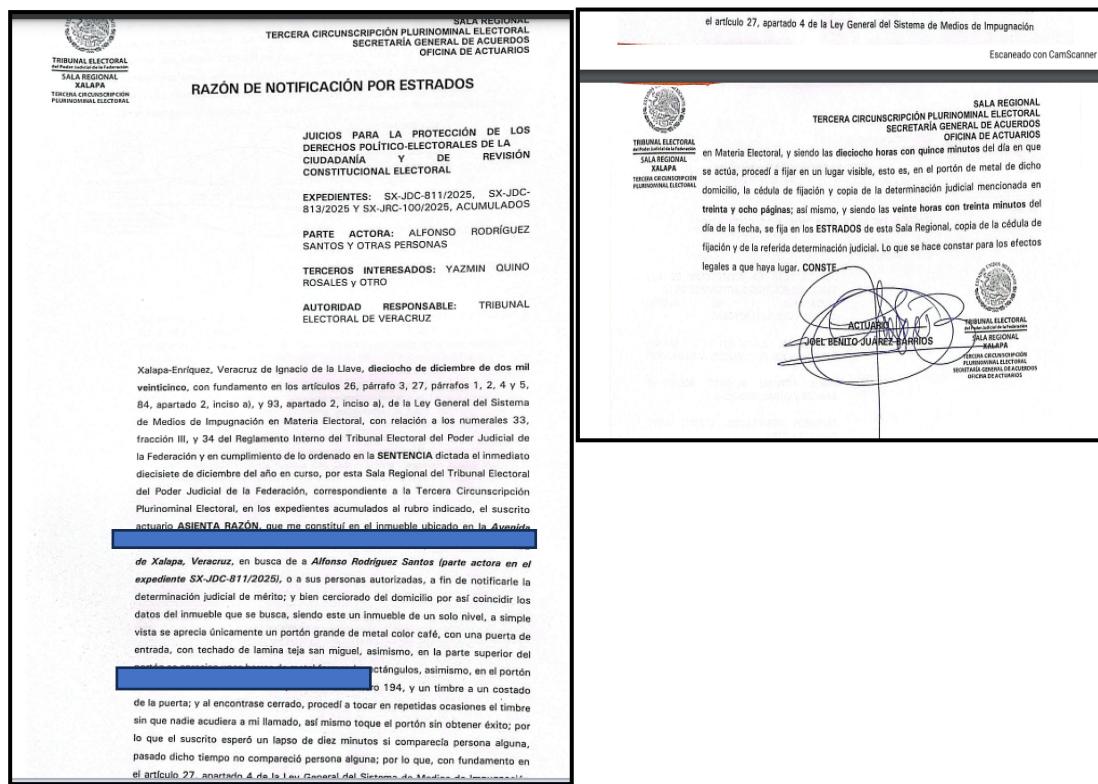
<sup>11</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.

<sup>12</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1, inciso a), de la Ley de Medios, lo que actualiza la causal de improcedencia contemplada en el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento.

(13) En el caso, la sentencia impugnada se notificó al recurrente el dieciocho de diciembre, en los estrados de la Sala Xalapa, al no encontrarse en el domicilio señalado para ese fin, como se constata de la razón respectiva:



(14) Bajo esa lógica, la notificación surtió efectos en la misma fecha de su realización. Así, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del diecinueve al veintiuno de diciembre, incluyendo el sábado y el domingo, dado que el asunto está vinculado al proceso electoral ordinario de dicha entidad federativa, por lo que todos los días se deben computar como hábiles<sup>13</sup>.

(15) Por tanto, si la demanda se presentó ante la Sala Regional Xalapa hasta el veintidós de diciembre, como se observa del sello de recepción, resulta claro que el recurso es extemporáneo. De ahí que lo procedente sea **desechar** de plano la demanda.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

#### **4.1.2. Improcedencia del SUP-REC-642/2025**

(16) Por otro lado, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-642/2025** porque, en el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

##### **4.1.2.1. Marco normativo**

(17) Entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

(18) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

(19) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

(20) Es también importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

(21) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el



estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(22) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

(23) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

(24) Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li><li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal<sup>14</sup>.</li></ul>

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de*

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.</li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>16</sup>.</li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>17</sup>.</li><li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>18</sup>.</li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>19</sup>.</li><li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional<sup>20</sup>.</li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.</li></ul>
--	---

---

*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



	<sup>21</sup> • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento. <sup>22</sup>
--	--

(25) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

#### 4.1.2.2. Sentencia impugnada

(26) La Sala Regional Xalapa, previa acumulación, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, al estimar infundados los planteamientos de los entonces promoventes, ya que contrario a su apreciación, el referido órgano jurisdiccional local fundó y motivó su resolución, aunado a que fue exhaustivo en el análisis de los motivos de inconformidad expuestos en esa instancia.

(27) La Sala responsable consideró que el Tribunal Estatal, de manera adecuada sostuvo que, la asignación de regidurías sufrió una recomposición derivada de la anulación de una casilla<sup>23</sup> efectuada por el propio tribunal<sup>24</sup>, de modo que los resultados de la votación para integrar el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, fueron modificados.

(28) Asimismo, consideró correcta la motivación del Tribunal Local al sostener que el partido aquí recurrente partía de una premisa inexacta, al afirmar que le correspondían cuatro regidurías con base en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados en la elección, sin embargo, se aclaró que, ante la anulación de una casilla, dicho principio quedaba anulado y repercutía en la asignación de las regidurías, cuestión confirmada por la

<sup>21</sup> Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.

<sup>23</sup> 3331-C1.

<sup>24</sup> En el TEV-RIN-39/2025 y ACUMULADO TEV-RIN-40/2025.

Sala responsable, bajo el argumento que la reducción de la presencia de Movimiento Ciudadano en el cabildo no partió de una decisión discrecional del OPLEV, sino de un acto reglado y matemático de la fórmula de asignación de regidurías basado en los nuevos datos de votación.

(29) Por otro lado, se consideró ineficaz el agravio relativo al estudio deficiente realizado por el Tribunal Local para que estuvieran en posibilidad de conocer cómo se transformó la votación, ya que al OPLEV le correspondía realizar el procedimiento de asignación de regidurías, el cual fue correcto, por tanto, era ocioso que el tribunal lo desarrollara nuevamente. Máxime cuando no se evidenció alguna ilegalidad en el desarrollo de la fórmula que obligara a su revisión.

(30) Finalmente, la Sala Regional consideró infundado lo planteado por el recurrente en cuanto a la ilegalidad de la determinación controvertida bajo la premisa inexacta de que indebidamente se equiparó el control de legalidad respecto de la nulidad de una casilla, con la imposibilidad de revisar la forma en que el OPLEV efectuó el nuevo cómputo municipal para realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional, sin explicar porque únicamente le correspondieron tres regidurías por ese principio a Movimiento Ciudadano.

(31) Ello así, dado que la asignación realizada por el OPLEV fue conforme a la fórmula prevista legalmente utilizando los resultados definitivos oficiales del cómputo municipal ajustado y confirmado por el Tribunal local. Bajo esa lógica, la SRX explicó que si los votos válidos para el partido disminuyeron, su representación se ajustaba como consecuencia.

#### 4.1.2.3. Agravios ante esta Sala Superior

(32) En el escrito de demanda que se presenta para combatir esa decisión, la parte recurrente plantea los siguientes motivos de inconformidad.

##### (33) - Vulneración a la tutela judicial efectiva<sup>25</sup> e indebida fundamentación

---

<sup>25</sup> Citó artículos 1 (principio *pro persona*), 17 (justicia completa), 41 (representación política y pluralismo), 99 (justicia electoral), Constitucionales; 8 (garantías judiciales) y 25 (recurso efectivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 2 (efectividad de los



**y motivación**<sup>26</sup>. En concepto del recurrente, la Sala Regional responsable se limitó a señalar que el OPLEV describió los elementos del procedimiento y que la asignación era un acto reglado y matemático, de modo que la reducción de su presencia partidista era inevitable; de ahí que, el Tribunal local no estuviera obligado a rehacer el análisis correspondiente.

(34) Desde su óptica, la responsable convalidó un acto sin emitir pronunciamiento de fondo alguno, ya que al aplicar una fórmula matemática invisibilizó la proyección jurídica de la recomposición hacia la integración del órgano colegiado municipal, así como el estándar de control que debe ejercer el juzgador electoral frente a un acto que impacta directamente en la representación proporcional del Ayuntamiento.

(35) - **Violación al principio de pluralismo político y representación efectiva**<sup>27</sup>. El recurrente sostiene que la nulidad de una casilla alteró la composición del Ayuntamiento, de modo que debió explicarse por qué esa modificación era constitucionalmente aceptable a la luz del principio de representación proporcional y del pluralismo político.

#### **4.1.2.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior**

(36) En el caso, se considera que la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de estricta legalidad, a saber: si la resolución local fue correcta, al confirmar la asignación de regidurías efectuada por el OPLEV, en atención a la recomposición del cómputo municipal derivada de la anulación de una casilla en la elección para renovar al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla.

(37) Así, al efectuar este estudio, la Sala Regional Xalapa no centró su análisis en aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, por tanto, no

---

derechos) y 14 (derecho a la igualdad y formalidades esenciales del procedimiento) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>26</sup> Citó la jurisprudencia 5/2002, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

<sup>27</sup> Citó artículos 41 y 115 Constitucionales.

subsiste en esta instancia el obligado estudio de una temática de esa naturaleza, que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

(38) En efecto, el análisis de la responsable se centró señalar que la determinación se encontraba fundada y motivada y ésta había sido exhaustiva en cuanto al estudio de los agravios planteados por el entonces partido promovente.

(39) Ahora bien, para que estemos ante un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable haya realizado una interpretación constitucional o bien concluyera en la inaplicación de normas respecto del tema que ahora se cuestiona.

(40) Es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>28</sup> ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

(41) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no muestran un ejercicio de interpretación constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales con la Constitución Federal, de manera que, a partir de esto, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.

(42) Asimismo, en concepto de esta Sala, el asunto **no atiende a los criterios de importancia o trascendencia** a que se refiere la jurisprudencia de este Tribunal<sup>29</sup>, porque el problema jurídico que subsiste se limita al caso

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL, SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



específico de la recurrente a partir de la revisión de la resolución impugnada, ante lo cual, concluyó que el tribunal local correctamente confirmó la asignación de regidurías dentro del Ayuntamiento, a partir de la aplicación de la normativa electoral local.

Por el contrario, los planteamientos del recurrente se orientan a controvertir aspectos relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y motivación, la valoración de los agravios y el alcance del análisis efectuado por la Sala Regional, cuestiones que corresponden al ámbito del control de legalidad.

(43) Incluso, aun cuando alude a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y trasgresión al principio de pluralismo político y representación efectiva por la presunta validación automática de la asignación de representación proporcional en la integración del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, ello resulta insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que estos se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad<sup>30</sup>.

(44) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia<sup>31</sup>.

(45) En atención a lo anterior, lo procedente es **desechar** de plano las demandas.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos dispuestos en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

---

<sup>30</sup> Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-105/2025 y SUP-REC-609/2025.

<sup>31</sup> Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.